



27

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL  
JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO  
JUDICIAL DE PANAMÁ. Panamá, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis  
(2016).

**SENTENCIA No.31**

En estado de resolver se encuentra el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por JOSEPHCO, S.A. Contra el ALCALDE DE PANAMÁ, JOSÉ ISABEL BLANDON FIGUEROA, por causa de la orden de hacer contenida en la Resolución de fecha 19 de julio de 2016, dentro del proceso administrativo seguido a JOSEPHCO, S.A.

Concretamente la amparista comenta que es propietaria del bien inmueble identificado como Finca No. 4799, Código de Ubicación 8706, de la Sección de Propiedad Horizontal, de la Provincia de Panamá, en la unidad departamental 1500 penthouse, del P.H. CRYSTAL, ubicado en el Cangrejo; que realizó adecuaciones y mejoras que no modificaron ni afectaron la estructura del edificio; que el Departamento de Aprobación de Planos y Sección de Permisos del Municipio de Panamá en la Nota No. 1210-92-14 de 29 de julio de 2014 certificó que mediante el permiso de construcción No. 430 de 3 de mayo de 1976, se autorizó la realización de mejoras consistentes en una adición residencial; que pese al permiso de construcción para las mejoras, la Alcaldía de Panamá ordenó mediante la resolución No. 253-STL-2014 de 26 de septiembre de 2014 la presentación de plano y permiso de construcción, imponiendo una carga procesal contraria a derecho, en vista de que se le exigió la presentación de documentos que ya constan en la entidad.

Manifiesta que contrario al debido proceso el Alcalde de Panamá, expidió la Resolución de fecha 19 de julio de 2016, por medio de la cual ordenó la demolición de las mejoras construidas dentro del apartamento No. 15 del PH CRYSTAL, por haber construido sin contar con la autorización alcaldicia; que en

demolición de mejoras, sino que impuso a JOSEPHCO, S.A., cumplir con los trámites administrativos de obtener la aprobación de los planos y el permiso de construcción correspondiente y la carga procesal de aportar copia para el expediente, lo cual está en trámite actualmente en el Ministerio de Vivienda; que la orden de demolición de mejoras, es violatoria de las garantías constitucionales de la amparista, por haber sido expedida sin cumplir con el Debido Proceso, viciando así el Derecho Constitucional de respeto a la propiedad privada.

Las garantías que estimó infringidas la amparista son las que aparece recogida en el artículo 17, 32 y 47 de la Constitución Política, que disponen que

**Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.**

**Artículo 32. "Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.**

**Artículo 47. Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales"**

#### CRITERIO DEL TRIBUNAL

Cumplidas las fases procesales inherentes a los Amparos de Garantías Constitucionales, con la agilidad que siempre ha caracterizado a este Tribunal en todo tipo de procesos, corresponde emitir el fallo correspondiente, ya que en materia de Amparo así lo exige la Ley.

Al respecto, el ex-Magistrado ARTURO HOYOS, sobre la figura puntualizó que es "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de



contruido" (lo resaltado pertenece al Tribunal).

Decimos lo anterior, debido a que a la parte se le brindó la oportunidad de un año, 9 meses y 23 días para que aportara la documentación requerida, y se le hizo la salvedad que de lo contrario se ordenaría la demolición de las mejoras, a sus costas, razón por la cual, no se le vulneraron sus derechos, sino por el contrario, se le brindó tiempo suficiente para que cumpliera con la orden impartida. (Aspecto éste que nos parece muy demorado por parte del Alcalde de Panamá, el Licenciado José Isabel Figueroa).

Por todo lo anterior, somos de la consideración que al amparista no se le vulnera los artículos 17, 32 y 47 de la Constitución Política de Panamá; por consiguiente, sólo le resta a este juzgador no conceder la acción de amparo de garantías constitucionales.

En mérito de lo expuesto el suscrito, **JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **NO CONCEDE** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por JOSEPHCO, S.A. Contra el ALCALDE DE PANAMÁ, JOSÉ ISABEL BLANDON FIGUEROA, por causa de la orden de hacer contenida en la Resolución de fecha 19 de julio de 2016, dentro del proceso administrativo seguido a JOSEPHCO, S.A.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículos artículos 1409, 2615, 2619 y 2620 del Código Judicial y artículo 32 de la Constitución Política de Panamá.

Notifíquese,

EL JUEZ,

  
LICDO. GUILLERMO BALLESTEROS

EL SECRETARIO JUDICIAL,

  
LICDO. ABDÍEL A. CHAVARRÍA VEGA

Y.M.

E266-16